En la ciudad de Rawson, Capital de la Provincia del Chubut, a los 11 días del mes de diciembre del año dos mil veintitrés, la Sala en lo Penal del Superior Tribunal de Justicia, integrada con los ministros Alejandro Javier Panizzi, Mario L. Vivas y Silvia A. Bustos, bajo la presidencia del primero de los nombrados, dicta sentencia en los autos caratulados «**JUZGADO CIVIL NRO. 2 r/ actuaciones INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL c/ F., P. s/ impugnación extraordinaria (F. – R. – Q.)»** (Expediente N.° 100787 – Año 2022 – Carpeta Judicial N.° 8120 OJ Trelew).

Concluida la deliberación y, de acuerdo con la providencia de la hoja 1328, se estableció el siguiente orden para la emisión de los votos: Panizzi, Bustos y Vivas.

El juez **Alejandro Javier Panizzi** dijo:

I. El caso llega a la instancia en virtud de las impugnaciones extraordinarias deducidas, por un lado, por el abogado de P. D. F. y, por el otro, por el letrado de J. C. R. y L. N. Q..

Ambos remedios se introdujeron en contra de la sentencia N.° 43/2022, emitida el 28 de diciembre de 2022 por la Cámara en lo Penal de Esquel –que subrogó a la de la ciudad de Trelew.

El mentado pronunciamiento en el punto I) no hizo lugar al sobreseimiento por vencimiento de la duración máxima del procedimiento. En el apartado II) admitió parcialmente la impugnación ordinaria interpuesta en favor de J. C. R. y N. Q., a quienes absolvió del delito de estafa, en

la modalidad de delito continuado, ocurrido en la ciudad de Rawson, entre los meses de agosto y septiembre de 2016, en perjuicio de C. B., J. R., A. C., L. T., I. M., A. A. I., E. A., H. R., P. A. I. y P. N., por resultar atípicas sus conductas (artículo 45, 172 del Código Penal, y 333 del Código Procesal Penal).

De inmediato, en el párrafo III), rechazó parcialmente la impugnación ordinaria deducida en favor de J. C. R. y N. Q., y los declaró penalmente responsables en orden al delito de defraudación contra la administración pública, respecto de los hechos cometidos en Rawson, entre el 23 de septiembre de 2011 y el 4 de junio de 2013, en perjuicio de Y. L. y del Instituto de Seguridad Social y Seguros de la provincia del Chubut (artículos 45, 174 inc. 5°, en función del artículo 172 del Código Penal).

A continuación, en el parágrafo IV), rechazó parcialmente la impugnación ordinaria interpuesta en favor de P. D. F., y lo declaró, en definitiva, penalmente responsable del delito de defraudación contra la administración pública en concurso ideal con falsificación de instrumento público, con respecto a los hechos cometidos en Rawson, entre el 23 de septiembre de 2011 y el 4 de junio de 2013, en perjuicio de Y. L. y del Instituto de Seguridad Social y Seguros de esta provincia (artículos 45, 54, 174, inciso 5°, en función de los artículos 172 y 292 del Código Penal).

Por último, en lo que aquí interesa, dispuso el reenvío a la instancia de mérito a fin de que un nuevo tribunal realice el juicio de cesura de la pena.

II. En lo que aquí interesa, los hechos, base fáctica de la sentencia, fueron oportunamente descriptos de la siguiente manera:

«**Hecho 1**: El día 30 de Julio del año 2004 el INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL y SEGUROS de la Provincia del Chubut (en adelante ISSyS), celebró un contrato con el Círculo Policial y Mutual de la Provincia del Chubut, representado por J. L. A. –Presidente- y B. M. M. Secretaria- por el cual el primero vendió al segundo cuatro (4) manzanas, con un total de cuarenta y ocho (48) lotes, individualizadas como manzana X. "A" (lotes 1 a 7), manzana X. (lotes 1 a 13), manzana 438 (lotes 1 a 14), manzana X. (lotes 1 a 14) del ejido de la ciudad de Trelew, por un precio total de 522.000 pesos, con destino a la construcción de viviendas y obras complementarias. En la cláusula sexta del contrato se previó expresamente, conforme lo establece el artículo 4 de la ley 3650 (1-148), que la venta se realizaba con pacto de retroventa, por lo que el vendedor recuperaba para sí los inmuebles vendidos, sin obligación de reintegrar suma alguna recibida, si el comprador no construyera en ellos viviendas, centros recreativos, proveedurías, hospedajes, guardería infantil, y/o salón de fiestas para los afiliados en el lapso de tres años contados desde la firma

del mismo. El Círculo Policial nunca acreditó el cumplimiento del cargo respecto de las parcelas 1 a 14 de la manzana X., por lo que el ISSyS no otorgó escritura traslativa del dominio de dicho inmueble.

Con el fin de lograr beneficiarse económicamente de modo personal, en fecha 23 de septiembre de 2011, sabiendo lo que hacían y queriendo hacerlo, J. C. R., N. L. Q. y M. E. W. (quien se encuentra actualmente beneficiada con el instituto de la Suspensión de Juicio a Prueba), otorgaron un boleto de compraventa a favor de Max K. C. respecto de los lotes Nro. 8 a 14 de la Manzana X. del ejido de Trelew, sabiendo que carecían de derecho para poder transferir esa propiedad. El adquiriente realizó la operación por pedido de Y. L.. La venta se realizó con la intervención y en la escribanía del Escribano P. D. F., sin que hubiera habido escritura traslativa de dominio del ISSyS al Círculo Policial, ni aprobación de la Asamblea de esa mutual. Aún más, F. tomó un rol de "gestor" al concurrir en varias oportunidades al Círculo Policial -en compañía de H. V.- con el fin de allanar los caminos para que se realice la venta.

Con el objeto de poder enajenar el bien, J. C. R., N. L. Q. y M. E. W., de acuerdo a lo que establecen los artículos 33 y 37 del Estatuto de la mencionada mutual policial, requerían la voluntad mayoritaria de la Asamblea de socios la cual nunca obtuvieron. Seis meses después de

producido el acuerdo con K. C. y con acuerdo de la Comisión Directiva, obtuvieron una aprobación, no reglamentada por el Estatuto.

En concepto de pago, se fijó en el boleto la cantidad de dólares estadounidenses CIENTO SETENTA Y CINCO MIL (U$s 175.000,00), correspondiente al precio de 25.000 dólares por lote. De este importe, se bancarizó la suma de $ 621.8X., no pudiéndose determinar el ingreso a las cuentas del Círculo Policial la suma de $ 100.200.

A la fecha de la firma del boleto, el precio del dólar en el mercado de divisas era de pesos 4,23 variando a 4,46, por lo que la suma pagada por el comprador ascendía a SETECIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS PESOS (175.000 x 4,28).

La diferencia entre el precio consignado en el contrato y el importe percibido fue apropiada por los imputados J. C. R., N. L. Q. y M. E. W..

De esta manera, perjudicaron al ISSyS y a los compradores, que suponían que estaban comprando un bien libre de gravámenes y de libre disponibilidad.

Para poder completar la maniobra defraudatoria era necesario concretar la escritura traslativa de dominio del ISSyS al Círculo Policial del Chubut que los nombrados representaban, y a tales fines, y con completo conocimiento y voluntad de realización, el escribano P. D. F. confeccionó una escritura pública íntegramente falsa, en la que consignó de

modo mentiroso un hecho inexistente: “que, en la ciudad de Trelew, el día 4 de junio de 2013, en horario no precisado se había apersonado en su escribanía, sita en calle San M. X., 1° piso Dpto. A de la ciudad de Trelew, el Presidente del Instituto, Dr. C. H. M., imponiendo su firma para concretar la transmisión de dominio al Círculo Policial, representado por J. C. R., L. Q. y M. E. W., respecto del terreno ubicado en calles Pellegrini y López y Planes manzana X. (lotes 1 a 14 inclusive), correspondiente al boleto realizado en fecha 30 de Julio de 2004. Esta escritura está designada como número X. del registro 18.

Seguidamente, el mismo escribano, con idéntica fecha y en el mismo lugar, confeccionó la escritura X. del mismo registro 18, por la que J. C. R., N. L. Q. y M. E. W. vendieron a Y. L. las parcelas X a X de la Manzana X., por el valor -de acuerdo a la presente escritura de 150.000 pesos argentinos- dando fe, en otras cosas, el escribano en el folio 228 de la escritura, que ambas partes manifiestan que no han suscripto boleto privado de compraventa de los indicados inmuebles.

Posteriormente, el Círculo Policial y Mutual cedió al Instituto Provincial de la Vivienda (IPV) los lotes 1 a 7 de la mencionada manzana X. -del ejido de Trelew, mediante escritura pública 161 del Registro N° 17 firmada en la escribanía del

Escribano A. O., en fecha 01 de septiembre de 2016.

Asimismo, en agosto del año 2017, J. C. R. compareció ante A. P., vocal del ISSyS manifestando que los lotes de la manzana X. habían sido cedidos al IPV para la futura construcción de un barrio, omitiendo que 7 de esos lotes habían sido vendidos a un particular de origen chino.

Posteriormente, el 10 de agosto de 2017, mediante nota 58/17 del Círculo Policial, R. y W. confirmaron aquellas manifestaciones».

III. **Las impugnaciones extraordinarias**

III. A. **Recurso del defensor de P. D. F.**

En primer lugar, el letrado del escribano planteó el vencimiento del plazo máximo de duración previsto para todo procedimiento (artículo 146 del Código Procesal Penal).

Indicó que la apertura de la investigación ocurrió el 6/12/2018 y que, de acuerdo a la norma del artículo 146 del digesto adjetivo, el plazo máximo expiró el 6/12/2021. Mas –continuó- la Cámara en lo Penal de Esquel al aplicar la Ley XV – N.° 33, prorrogó el plazo hasta el 6/6/2022.

Anotó que el 28/4/2022 la primera Cámara en lo Penal que intervino, integrada por los jueces Defranco, Barrios y Zaratiegui, absolvió a P. D. F., y que el 5/5/2022 la fiscalía atacó extraordinariamente esa decisión. Finalmente, el 28/12/2022 una nueva Cámara confirmó la condena de F..

Discrepó del cómputo efectuado por la Alzada porque entendió que el fallo del 28/4/2022, que absolvió a F., no habilitaba una siguiente condena por medio de otra sentencia posterior al 6/6/2022, como la emitida por los camaristas de Esquel.

Consideró que si la garantía del artículo 146 del rito era a favor del imputado, la falta de doble conforme en el plazo estipulado por esa norma (en este caso, el 6/6/2022), cerraba definitivamente el proceso y permitía el sobreseimiento del atribuido (artículo 285, inciso 7° del ceremonial).

En el mismo sentido, manifestó que el fallo que anulaba el doble conforme no autorizaba otro doble tránsito a instancias del Ministerio Público Fiscal. Es que –continuó- no podía consentirse el interés del acusador -expresado el 5/5/2022- para desconocer el vencimiento que había operado el 6/6/2022.

Reiteró que la absolución de F. -incluso revocada- no podía servir para mantener viva la acción penal en su contra y sustentar la segunda sentencia de la Cámara en lo Penal del 28/12/2022.

Más adelante, señaló que la sentencia que impugnaba ordenaba un reenvío para que se cumpliera con el juicio de cesura. De ello coligió que los plazos que los propios camaristas habían considerado perentorios (29 de diciembre de 2022 o 5 de enero de 2023) ya habían sido sobrepasados con creces. Puso de resalto que F.

a la fecha de deducción del presente recurso, todavía no contaba con la aplicación de una pena cierta a su respecto.

Reclamó que la imposición de la sanción estuviese incluida dentro del término de tres años y seis meses.

Sobre el final del apartado recalcó que el lapso del 146 del ceremonial era absoluto y que, de acuerdo a lo previsto en el primer párrafo del artículo 147 del Código Procesal Penal, correspondía el dictado del sobreseimiento de P. D. F. -que requirió.

En otro orden, el defensor de confianza del inculpado puso de resalto que mientras la sentencia de primera instancia había condenado a F. como autor del delito de falsificación de instrumento público –un hecho- en concurso real con fraude a la administración pública –un hecho- (artículos 292, 172, 174, inciso 5°, 45 y 55 del Código Penal), la Alzada agregó otro suceso, al declararlo responsable en orden al delito de defraudación contra la administración pública en concurso ideal con falsificación de instrumento público, respecto de los delitos cometidos en Rawson, entre el 23 de septiembre de 2011 y el 4 de junio de 2013, en perjuicio de Y. L. y del Instituto de Seguridad Social y Seguros de la Provincia del Chubut (artículos 45, 54, 174, inciso 5°, en función de los artículos 172 y 292 del Código Penal).

Alegó que la estafa a Y. L., que los camaristas adicionaron a la condena de F., menoscabó el principio de la *reformatio in pejus*. Expresó que esa exorbitancia acarreaba la nulidad de la sentencia sobre este acápite.

Por otro C.do, atacó la aseveración de los camaristas en punto a que el ocultamiento del pacto de retroventa constituyó un ardid y que esa treta causó el perjuicio patrimonial.

Explicó que el error en cuanto al alcance civilista o administrativista de la cláusula inserta en el contrato celebrado el 30/7/2004 entre el ISSyS y el Círculo Policial no resultaba compatible de inmediato con una maquinación delictiva. Es que –coligió- si el pacto de retroventa estaba vigente, las tierras en disputa volvían al patrimonio del ISSyS, y el Círculo Policial y Y. L. perdían el dinero invertido.

En efecto –continuó-, la existencia de perjuicio patrimonial para el Círculo Policial que extraviaba las tierras, negaba el ardid. Por lo demás, concluyó, el ISSyS no perdía sus terrenos y ganaba el dinero invertido por el Círculo.

A renglón seguido, manifestó que, si los camaristas hubieran concluido que los contratos examinados se ajustaban a la ley civil, no hubieran pronunciado las expresiones ocultamiento, ardid, estafa, perjuicio. Incluso, consideró, que aun en el entendimiento de que se rigieran por el derecho administrativo, tampoco

cabía atribuir una maquinación fraudulenta, dolo o estafa, a quienes arreglaron sus negocios bajo la legislación descartada. Porque todos los contratantes habían acordado tener por caduco el pacto de retroventa en sus libres contrataciones.

Juzgó que constituía un grave error de los jueces que encerraran a quienes afirmaban que resultaba de aplicación el Código Civil de Vélez Sarsfield.

En este sentido, alegó la existencia de una causa de justificación (artículo 34, inciso 4° del Código Penal) y peticionó su declaración con respecto a F., así como la correspondiente absolución.

En otro orden, aseguró que, así como las partes, de buena fe, reputaron que el pacto de retroventa no regía para ellas, la rúbrica de C. H. M. contenida en la escritura N.° X., presidente del ISSyS, no era falsa.

A continuación, objetó los argumentos de los camaristas para sostener que F. obró con dolo. Esto es -detalló- porque no consignó en la escritura N.° X. el boleto firmado por el Círculo y C. o porque no indicó el precio verdadero de la operación de venta. Aseguró que esas circunstancias no constituían ardid ni estafa y muchos menos implicaban ocultamiento.

En otro apartado, aseveró que el alegato a favor de F. reconocía la buena fe de todos los contratantes y la mala fe del presidente del ISSyS, quien luego de perfeccionar los actos

jurídicos, repudió su firma estampada en la escritura N.° X.. Sin embargo –anotó- los camaristas construían de modo tortuoso y descabellado la causalidad y atribuían responsabilidad a F..

Esgrimió su parecer acerca de cómo sucedieron los hechos y destacó que su explicación surgía sencilla y desprovista por completo de un aparato argumental rarísimo -como sí tenía la propiciada por la Alzada.

En efecto, sostuvo que en el momento de la escritura N.° X. todos los contratantes tuvieron por caduco el pacto de retroventa (incluido el propio C. H. M.) y por esa razón – dedujo- es que no lo consignaron en el instrumento en cuestión. Mas, luego M. negó su firma. Y lo hizo –continuó- para no ser repudiado por el ISSyS que representaba.

El letrado alegó que esta simple argumentación no fue abordada por las sentencias. Razonó que al no descartarse esa explicación se desmoronaba la verdad de la sentencia condenatoria.

Reflexionó que en el fondo se trataba del duelo entre la firma del escribano F. *versus* la del presidente M..

Manifestó que el ocultamiento del pacto de retroventa fue, a criterio de los juzgadores, el indicio más fuerte en contra de F.. De allí los camaristas derivaron que el profesional introdujo datos falsos al consignar en la escritura que M.

se había presentado en la escribanía y que había estampado su rúbrica en el instrumento. Puso de resalto que las sentencias –de manera inconcebible- elucubraron que si M. hubiera firmado habría exigido que se mencionara el pacto de retroventa en el documento. Como no se citó esa cláusula –concluyeron-, entonces la firma era falsa.

En este sentido, presentó opciones de razonamiento, por fuera de la argumentación circular de la Alzada: que M. no haya exigido la retroventa dentro de la escritura y que la firma le perteneciera; o bien, que el presidente no haya requerido la inserción de la cláusula en el instrumento, que firmara y luego, negara su firma.

Más adelante, luego de defender el profesionalismo de F. y recapitular los años de labor intachable, planteó que M. puso en duda su rúbrica dentro del documento porque, justamente, lo firmó sin la autorización del Directorio del ISSyS y sin mencionar la cláusula de retroventa. Esas dos circunstancias –apuntó- lo enfrentaban a la responsabilidad patrimonial por la pérdida de la manzana X..

Cuestionó la lógica de la sentencia que juzgó que F. falsificó un instrumento público y desestimó la justificación de la defensa, esto es que M. creyó que había vendido como libre un bien gravado con un pacto de retroventa y para cubrirse, calumnió a F., rehusó su firma, desbarató derechos acordados al Círculo, a Y. L.

y a las familias que construyeron sobre las parcelas 1 a 7 de la manzana X..

El letrado afirmó, a continuación, que esta causa involucraba una pulseada donde el brazo musculoso pertenecía al ISSyS. El Directorio perdonó el traspié de M., que juró por la memoria de su hijo muerto, se quedó con la plata que el Círculo pagó por la manzana X., recuperó el terreno y obtuvo condenas penales.

En definitiva, volvió sobre el método empleado para valorar la evidencia: F. falseó por nada y perdió todo; M. negó una firma suya por todo y ganó todo.

Posteriormente, objetó la aseveración de la sentencia en punto a que F. actuó impulsado por y para validar actos cumplidos al soslayo de la ley. Expuso que esa afirmación no respondía el interrogante de la defensa en punto a porqué F. falsificaría o permitiría que se falsificara la firma de M.. Porque –continuó- aceptar esa aserción significaría un suicidio profesional y personal para F..

Reiteró que M. negó su firma porque debía exigir el pacto de retroventa y como no lo precisó en la escritura N.° X., repudió la rúbrica.

A renglón seguido, adujo que lo sorprendió la sospecha de la Alzada en punto a la intervención de F. en la escritura N.° X. cuando nunca antes había operado en favor o a instancias del Círculo Policial o del ISSyS. Desbarató esa declaración porque consideró que lo curioso sería que un

escribano se dedicara a otra actividad que no fuera confeccionar escrituras. Además, porque no advirtió ninguna infracción en que Y. L. confiara sus asuntos a F. y que luego, el Círculo Policial y el ISSyS les encomendaran los propios al mismo F..

Expresó que la sentencia constituía un claro ejemplo de derecho procesal autoritario cuya premisa era que todos éramos culpables ante la ley salvo que se probara lo contrario. De modo que, los escribanos –según ese razonamiento- no debían aceptar clientes nuevos porque se les volvería en su contra la confianza depositada.

También objetó el argumento de que debió intervenir la Escribanía General de Gobierno y que, entonces, la actuación de F. constituía un fuerte indicio en su contra.

Sobre el final de este apartado, enumeró el derrotero de M.: vendió tierras del ISSyS sin pacto de retroventa; no solicitó autorización al Directorio del ISSyS; no dio intervención a la Escribanía General de Gobierno; negó su firma; calumnió al escribano; desbarató derechos acordados al Círculo Policial y rindió falso testimonio.

De inmediato, transcribió los descuidos en los que incurrió F., según advirtió la Cámara: omitió consignar en las escrituras el pacto de retroventa a favor del ISSyS; omitió consignar en las escrituras los valores exactos de la operación inmobiliaria, así como la existencia de un boleto

de compraventa previo y, falsificó la firma del presidente C. H. M..

Sobre este último tópico, explicó que quienes participaron en las escrituras N.° X. y X. deliberadamente no incorporaron esa cláusula porque el pacto de retroventa había caducado el 30/7/2007 (artículos 1367, 1381, 1382 y concordantes del Código Civil). Asimismo, señaló que la falta de referencia a los valores exactos de la operación y la ausencia de mención del boleto de compraventa anterior, no constituían una ilicitud reprochable, ya que no se había invocado la norma penal imperativa que hiciera punible esa omisión.

Acto seguido, se ocupó de la alegada firma falsa del presidente M..

El defensor del imputado enumeró los motivos por los cuales –según su interpretación- la Alzada había sostenido que la mentada rúbrica era apócrifa. Así, detalló las razones: porque M. no conocía a F., porque el presidente nunca estuvo en la escribanía del imputado y porque la víctima negó con firmeza esa rúbrica. Además, porque F. falseó la presencia de M. en la escribanía y porque mintió cuando dijo que había llevado al ISSyS el protocolo en cuestión para que M. firmara. También porque llevar el protocolo no era la «práctica notarial esperable» y porque ninguna de las secretarias del ISSyS recordaba la presencia de F. en el Instituto ni que éste hubiera dejado el protocolo en esa dependencia.

En punto a esta temática, cuestionó que la Cámara aniquilara la fe pública sobre la base de un testigo interesado –M.- y de las declaraciones de las dependientes del ISSyS. Dedujo que, si la fe pública dependía de esos factores, bastaría que cualquiera negara su firma para incendiar las escrituras públicas y los derechos u obligaciones en ellas contenidos.

Expuso que el recuerdo (o falta de él) de las empleadas del Instituto sobre la presencia en el organismo de F. no podía probar que la firma de M. fuera falsa o verdadera.

Tampoco –siguió- la «práctica notarial esperable» podía influir en la condena de F., ya que se trató –consideró- de un mero aserto sin sustento en alguna regla positiva que impusiera su observancia.

Criticó que los camaristas se definieran a favor de M. porque éste juró por la memoria de su hijo fallecido y, eventualmente, por el temor propio de todos los testigos al castigo del falso testimonio.

En otro tramo de su recurso, el letrado puso de resalto que dos peritajes absolvían y condenaban a P. D. F.: el de C.-A. y el de C.

De acuerdo al primer criterio, la firma era apócrifa porque las tres detenciones halladas en la rúbrica dubitada implicaban reacciones psíquicas del autor, o sea, tres dudas del falsificador que no tenía incorporada la soltura de la firma de M..

La segunda experticia consideró que la firma pertenecía a M. porque las dos detenciones percibidas constituían reacciones ante la humedad del manipuleo del papel, el tipo de tinta y la velocidad del trazado, que además aparecía como seguro.

La defensa de F. asumió que las premisas admitidas por los expertos no eran opuestas, sino complementarias. Explicó que sus conclusiones no pasaban por las detenciones, sino por el significado de éstas. Entonces –prosiguió- los factores relevantes para decidir el valor de cada detención eran papel-tinta y duda-falsificador.

Alegó que la duda en este caso debía resolverse a favor del escribano. Porque los litigantes ofrecieron sus propios peritos y éstos discreparon. El juzgador –expuso- ante las divergencias debía reconocer el desacuerdo y sólo después, si fuera absolutamente necesario, inclinarse por una u otra posición científica.

Sobre el final, trajo su propia solución del asunto: M. vendió la manzana X. sin autorización del Directorio del ISSyS y sin incluir la cláusula de retroventa. Entonces, las detenciones fueron propias del que dudó –no de un falsario- y de las contingencias del papel, en tanto que la velocidad del trazo seguro habló de M..

En definitiva, requirió la absolución del escribano F. o, subsidiariamente, su sobreseimiento por vencimiento del plazo máximo

establecido en el artículo 146 del Código Procesal Penal.

III. B. **Recurso del defensor de J. C. R. y L. N. Q.**

El abogado de confianza alegó, en primer término, que las sentencias efectuaban una errónea aplicación del derecho en dos aspectos: al analizar la naturaleza jurídica del contrato celebrado entre el ISSyS y el Círculo Policial en fecha 30/7/2004 y también, al calificar el accionar de R. y Q..

En el tópico titulado «Naturaleza jurídica del contrato de compraventa de inmuebles de fecha 30 de julio de 2004» el defensor indicó que lo nuclear era determinar si nos hallábamos frente a un contrato de compraventa regido por el derecho privado (Código Civil de Vélez Sarsfield) o, ante un contrato administrativo regulado por la constitución provincial y por la Ley I – N°. 148, o bien, delante de un convenio donde confluían ambas normativas.

Sobre el particular, luego de repasar los argumentos de los camaristas, manifestó que éstos concluyeron que se trataba de un convenio de naturaleza administrativa porque contenía cláusulas que exorbitaban el derecho privado. Expuso que los magistrados habían juzgado que los inmuebles tenían un destino, esto es, la construcción de viviendas o centros recreativos u otras instalaciones de carácter comunitario.

Más adelante, puso de resalto que en el contrato en cuestión concurrieron normas o principios de derecho público y también de derecho privado. Manifestó que por un lado estaba el ISSyS, una entidad autárquica de la Provincia del Chubut, quien vendió tierras a una institución privada, que era el Círculo Policial. Expresó que el vendedor efectuó la operación en el marco de la Ley I - N.° 148 porque necesariamente, para enajenar tierras públicas, debía contar con una norma expresa que lo autorizara (artículo 96 de la carta magna local).

De inmediato, apuntó que esa ley autorizaba al ISSyS a transferir en venta directa a favor de los afiliados o a instituciones que agruparan afiliados, inmuebles de su propiedad, para la construcción de viviendas propias, centros recreativos u otras actividades de beneficio asistencial. Comentó que aquella norma, en su artículo 3, establecía que los inmuebles transferidos quedaban sujetos al pacto de retroventa, de acuerdo a las condiciones que se fijaran por su reglamentación. Aclaró –enseguida- que no existía tal regulación.

Consideró que se incluyó la cláusula de retroventa porque era la única forma de asegurar el destino de las tierras (construcción de viviendas, centros recreativos, proveedurías, hospedaje). Afirmó que ese pacto estaba regido por los artículos 1366, 1381 y 1382 del derogado Código Civil.

Argumentó que el plazo de caducidad del pacto de retroventa era de tres años y que, operado el vencimiento de éste, se extinguía el derecho del vendedor a rescatar la cosa, sin necesidad de constitución en mora –aclaró- y, la propiedad del bien quedaba irrevocablemente en cabeza del comprador. En caso contrario, esto es, si el vendedor ejercitaba el derecho de rescate –prosiguió-, se producía la resolución retroactiva de la venta.

Sin embargo, en este caso –destacó-, el vendedor intentó hacer valer el pacto recién el 26 de julio de 2017, mediante una carta documento dirigida al Círculo.

Seguidamente, afirmó que el dominio no podía estar afectado por un gravamen (el pacto de retroventa) para siempre, bajo el argumento de tratarse de una cláusula exorbitante al derecho privado. De allí derivó el establecimiento de un término de caducidad (artículo 1381 del Código Civil).

Alegó que la sentencia puesta en crisis ignoraba la normativa e institutos, así como la jurisprudencia y doctrina que invocó. Insistió con el concepto de que afectar de por vida el derecho de propiedad contrariaba el artículo 17 de la Constitución Nacional.

Por último, expresó que las partes del contrato se sometieron a la jurisdicción y competencia de los tribunales de Rawson y no a la jurisdicción contencioso administrativa. Ese dato

– según su entender- descartaba la existencia de un contrato administrativo.

Por otro C.do, expuso que los camaristas construyeron el tipo subjetivo del delito de fraude a la administración pública (artículo 174, inciso 5 del Código Penal) a través de un simple informe del contador J. Velázquez del Equipo Técnico Interdisciplinario de la Procuración.

Expresó que el profesional solamente se basó en los ocho comprobantes de depósito bancario que L. N. Q. entregó durante el allanamiento a la entidad. Objetó que no hubiera controlado los movimientos de las cuentas con el fin de verificar otros ingresos de dinero que pudieran corresponderse con el resto de los pagos.

Aseveró que a partir de esa sola circunstancia la fiscalía y la sentencia afirmaban que R., Q. y W. se habían quedado con el dinero que faltaba. Cuestionó, a su vez, que solamente la emprendieran contra ellos tres y dejaran afuera al resto de los miembros de la comisión directiva.

Manifestó que la ausencia de un peritaje bancario y contable sobre las cuentas del Círculo y las de todos los miembros de la comisión directiva impedía concluir que el dinero faltante de los pagos recibidos por la venta de los terrenos, había sido apropiado por los imputados.

En otro orden, también objetó que se introdujera a Y. L. como damnificado cuando ni la fiscalía ni la *a quo* lo habían incluido. Solicitó

que esa porción fuera desechada ya que excedió la misión del doble conforme.

Por otro C.do, repudió la coautoría endilgada a R. y a Q. en la defraudación a la administración pública.

Sostuvo que la responsabilidad de la firma con del contenido de lo consignado en la escritura N.° X. era exclusiva del escribano F..

Argumentó que el notario debía advertirles a las partes que la compraventa no podía realizarse por existir un pacto de retroventa y, además, debía señalarles que se trataba de un contrato de naturaleza administrativa.

Puso de resalto que no se acreditó connivencia alguna entre los imputados y el escribano, ya que a F. lo contactaron los compradores (M. K. C. y el gestor inmobiliario H. V.).

Subsidiariamente, requirió que se admitiera que R. y Q. actuaron bajo un error de prohibición. Explicó que como los integrantes del Círculo estaban en posesión de los terrenos y los habían pagado, creyeron que eran dueños irrevocables (porque se había vencido el pacto de retroventa civil).

Relató que R. y Q. iniciaron su gestión al frente del Círculo a fines del 2010 y que tomaron conocimiento de la existencia de una manzana sin desarrollo; que decidieron vender la mitad de ese terreno y luego, ampliar el barrio de viviendas.

Alegó que los miembros de la comisión directiva les comunicaron al ISSyS la necesidad de escriturar y encargaron la mensura correctiva. Aseguró que el agente inmobiliario H. V., que acercó a las partes, fue quien convocó al escribano F.. Afirmó que las comunicaciones telefónicas entre R. y F. se registraron a partir del 18/7/2013, esto es, luego de haberse firmado la escritura N.° X..

Repitió que los imputados actuaron siempre de buena fe. Se quejó de que el resto de la comisión directiva no haya sido convocado al proceso.

Por fin, requirió la absolución de J. C. R. y de N. L. Q..

IV. Concluido el resumen de los antecedentes y agravios, anotaré la solución que juzgo aplicable al caso sometido a consideración de esta Sala.

El primer tema concierne a la conclusión del término de tres años, que el artículo 146 del Código Procesal Penal, dispone como de duración máxima del proceso.

El abogado defensor de F. denunció su expiración al considerar que la absolución del atribuido dispuesta por la primera Cámara en lo Penal que intervino, no habilitaba una condena por medio de una sentencia posterior al 6/6/2022 –fecha en la que finalizaba el plazo máximo del artículo 146 del rito y la prórroga dispuesta por la Ley XV – N.° 33.

Discrepo de tal razonamiento.

Primero, porque el ceremonial acuerda expresamente a los acusadores –público y privado- la posibilidad de impugnar las decisiones que afecten sus intereses en el proceso (artículos 363, 370, 378, 379 y concordantes del código de procedimientos local). En el trámite, la fiscalía y la querella ejercieron esa prerrogativa mediante la impugnación extraordinaria ante la Sala en lo Penal de este Superior Tribunal y obtuvieron un pronunciamiento favorable a su petición, que habilitó el tránsito posterior.

Luego, porque rige el modo de computar el lapso establecido desde el lejano precedente «**M., R. – V., F. s/ abuso sexual s/ impugnación**» (Expediente N.° 21583 – T° II - Folio 120, Letra «M/V» - Año 2009, sentencia N.° 56/2010, del 21/10/2010) y ratificado en «**F., J. L. s/ p.s.a abuso sexual simple agravado por el vínculo**» (Expediente N.° 100612 - Año 2020, sentencia N.° 4/2021, del 15/3/2021).

Repasaré los hitos con trascendencia a los fines del cómputo.

La audiencia de apertura de la investigación preparatoria se concretó el 6/12/2018. La sentencia condenatoria de la jueza penal I. González fue dictada el 2/9/2021 en tanto que la Cámara en lo Penal de Trelew absolvió a los imputados el 28/4/2022. Luego, a instancias del recurso de los acusadores, la Sala en lo Penal del Superior Tribunal revocó parcialmente el pronunciamiento y ordenó un reenvío, que derivó

en la sentencia N.° 43/2022 de la Cámara en lo Penal subrogante de Esquel, de fecha 28/12/2022, que ahora se impugna.

En medio de ese derrotero, se dictó la Ley XV – N.° 33 que amplió el plazo de duración de los procesos en trámite por el término de seis meses, con motivo de la pandemia mundial de «Coronavirus». En efecto, en el caso, el vencimiento del plazo se extendió hasta el 6/6/2022.

Sin embargo, como adelanté, la absolución decidida el 28/4/2022 aseguró el doble tránsito procesal [artículo 29 del ceremonial, artículo 8. 2. h) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos –Pacto de San J. de C. Rica- y artículo 2, apartado 3., inciso a) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos], puso fin a la etapa ordinaria del proceso y habilitó la fase recursiva extraordinaria. Ese lapso –de acuerdo al texto del artículo 146 del Código Procesal Penal y a los precedentes citados de este Cuerpo- forma parte del período que se sustrae y queda excluido del cálculo general.

Por lo dicho, el intervalo se reanudó del modo que estableció la Cámara en lo Penal de Esquel. Es decir, a partir de ese momento comenzó a correr nuevamente el plazo previsto en el artículo 146 del Código Procesal Penal, con la ampliación dispuesta en la Ley XV – N.° 33.

De modo que el pronunciamiento de la Alzada se dictó en tiempo útil y el pedido de

sobreseimiento instalado, en los términos del artículo 285, inciso 7° del rito, resulta improcedente.

V. Resuelto este primer cuestionamiento, trataré los que le siguen.

Mucho se ha discutido acerca de la naturaleza jurídica del pacto de retroventa contenido en el contrato celebrado, el 30 de julio de 2004, entre el ISSyS y el Círculo Policial. Ambas defensas objetaron que se le aplicara la Ley I – N.° 148 (antes Ley N.° 3650). Los magistrados receptaron la tesis acusatoria y entendieron que el convenio contenía cláusulas de orden público, que exorbitaban el derecho privado y que, por esa razón, cabía enmarcarlo dentro del derecho administrativo.

Juzgo que tanto la *a quo* como el tribunal de alzada fundaron adecuadamente su parecer luego de verificar en el contrato la presencia de numerosas disposiciones de ese tenor.

Advierto un análisis integral de la normativa interesada, así como de las cláusulas controvertidas.

En efecto, de los términos del convenio surgió que su objeto se vinculaba con la venta de tierras públicas con un pacto de retroventa, que implicaba que el Círculo Policial no adquiría el dominio de los lotes hasta tanto no cumpliera el cargo que, expresamente, condicionaba la venta de los inmuebles.

Para dotar de fundamentos su decisión, acerca del régimen jurídico aplicable, los magistrados anotaron que el propio contrato aludía a la Ley I – N.° 148 (antes Ley N.° 3650). Luego, destacaron ciertas particularidades de la transacción, que resultaban inusuales en la compraventa entre privados. Así, por caso, pusieron de resalto que aquella norma estipulaba que los inmuebles del ISSyS sólo podían ser transferidos en venta a afiliados del Instituto o a instituciones que agruparan afiliados. También establecía el destino estricto de esas operaciones inmobiliarias, ya que los lotes solamente podían ser usados para la construcción de viviendas, centros recreativos o actividades de beneficio social asistencial. Incluso, comprometía al comprador a facilitar el uso de las instalaciones a los afiliados al ISSyS, aun luego de perfeccionada la venta.

Asimismo, subrayaron que el contrato incluía el pacto de retroventa exigido por la mentada ley, que consagraba la potestad legal a disposición del ISSyS para retrotraer la operación si el Círculo Policial no cumplía con los fines establecidos en el contrato, y fijaba en tres años el plazo para que el comprador ejecutara esos extremos, vencido el cual el ISSyS quedaba habilitado para hacer valer la cláusula y no debía devolver la suma de dinero que el Círculo había abonado.

En definitiva, entendieron los sentenciadores que se trató de un contrato donde una de las partes era una persona jurídica estatal, el objeto era un bien del Estado de dominio privado y éste estaba sujeto a un régimen exorbitante del derecho privado y contenía cláusulas que excedían al derecho civil.

Los jueces razonaron que el alcance del pacto de retroventa previsto en la norma y el mencionado en el contrato en cuestión no era el de la legislación civil, porque este último preveía un acto oneroso posterior, esto es, la restitución del precio pagado (artículo 1366 del Código Civil de Vélez Sarsfield). De modo que –repitieron- la circunstancia de que el convenido no contemplara la devolución del precio, claramente indicaba que se trataba de un régimen exorbitante del derecho privado.

Por lo demás, resultó acreditado que los imputados conocían la naturaleza administrativa del contrato a partir del expediente N.° 460/04 del ISSyS y del informe de dominio solicitado por el escribano F.. De allí surgía que el ISSyS ya había ejercido su facultad de recuperar el inmueble en cuestión, con respecto a la Asociación de Jubilados, Retirados y Pensionados de la Provincia del Chubut (AJURPE), aun transcurridos más de tres años y habiéndose perfeccionado la escritura traslativa de dominio.

En definitiva, aprobaré el derrotero seguido por la Alzada, que convalidó el criterio del *a*

quo en punto a que el contrato se regía por el derecho administrativo y, por ende, rechazaré los cuestionamientos introducidos en esta instancia.

VI. Acto seguido, la sentencia de la Cámara analizó pormenorizadamente cada uno de los hechos imputados, reconstruyó la estrategia e hizo especial hincapié en las escrituras N.° X. y X., así como en otras circunstancias periféricas.

En ese marco, repasó la compleja maniobra pergeñada y desmenuzó la secuencia fáctica.

Se comprobó que los miembros de la Comisión Directiva del Círculo Policial vendieron, mediante boleto de fecha 23/9/2011 en el que intervino F., a un particular siete parcelas de la Manzana N.° X. que detentaban en virtud del contrato de compraventa realizado por el ISSyS el 30 de julio de 2004. En esa operación, aquellos no solo omitieron indicar que sobre los lotes existía un pacto de retroventa a favor del ISSyS, y que ese organismo podía hacerlo operativo si el Círculo Policial se apartaba del destino social de las edificaciones, sino que expresamente afirmaron que los bienes estaban desprovistos de gravámenes y que podían enajenarlos libremente.

Asimismo, se pudo verificar que en esa transacción inicial el Círculo no contaba con la autorización de la asamblea general extraordinaria, la que recién obtuvo el 23/3/2012 (ya que previamente había sido negada en la asamblea del 6/12/2011). Incluso, en la última oportunidad no se mencionó que los lotes ya habían

sido enajenados a un particular y que no podrían construir la proveeduría que estaban comprometiendo.

En otro tramo, los jueces lograron reconstruir que, para concretar esa operación privada, el Círculo Policial necesitaba escriturar a su favor los lotes 1 a 14 de la manzana N.° X., lo que consiguió mediante el instrumento N.° X.. Que, finalmente, mediante el documento N.° X., el
Círculo transfirió en venta los siete lotes al ciudadano chino.

A su turno, los sentenciadores inspeccionaron la prueba documental utilizada para darle un aspecto de corrección a los negocios instrumentados, esto es, las escrituras N.° X. y X..

Sobre este punto, el repudio opuesto por C. H. M. con respecto a la rúbrica estampada en la escritura N.° X., enfrentó las posiciones de las partes y derivó en un peritaje para determinar si la firma atribuida era verdadera o apócrifa.

En el estudio intervinieron, por la acusación, el licenciado F. M. C.; por la defensa de R. y Q., el licenciado L. A. A. y, por la defensa de F., el licenciado E. D. C. y la consultora técnica, la experta M. P. R..

Las conclusiones de los licenciados C. y A. A. fueron contrapuestas a las de C..

En rigor, la discrepancia entre un dictamen y el otro se centró en los engrosamientos

advertidos en la firma atribuida a M., en la escritura N.° X., pasada por ante el escribano F..

Los licenciados C. y A. A. los atribuyeron a detenciones que representaban dudas propias de quien imitaba una firma (el paso consciente dejaba vestigios, dudas o tensión en la rúbrica). En tanto que C. los imputó a derrames por capilaridad que eran producto de la interacción entre la tinta líquida y la calidad superficial del papel.

La doctora I. González brindó los fundamentos para apartarse de la opinión de C., los que fueron analizados en extenso por los miembros del tribunal revisor. Para los jueces fue dirimente el reconocimiento del experto quien admitió que podía ocurrir que dos peritos que utilizaran este sistema –el caligráfico- podían llegar a conclusiones diferentes.

Más allá de eso, juzgaron que el peritaje realizado por C. involucró el cotejo de más de ciento cincuenta firmas indubitadas de M. insertas en diferentes documentos, muchos de ellos de la misma envergadura que la escritura controvertida.

Pusieron en vilo la aseveración de C. quien basó su conclusión en una particularidad presente en una firma ubicada por debajo de la dubitada. Menguaron el valor de esa derivación porque consideraron que no se había determinado si ese firmante habitualmente hacía esa detención en el punto indicado como referencia por C. y, además,

tampoco se había confrontado esa rúbrica con otras indubitadas del mismo signatario.

En otro orden, destacaron que el licenciado A. A., propuesto por la defensa de los uniformados, coincidió con las conclusiones del especialista C.. También que ellos trabajaron con documentos originales y que C. consultó ese material, pero después analizó fotos de las firmas.

Por otro C.do, los camaristas enumeraron ciertas singularidades que evidenciaron en los dos documentos.

Con relación a la escritura N.° X., que instrumentó la compraventa del ISSyS al Círculo Policial, indicaron, por ejemplo, que si bien los datos personales de los miembros de la comisión directiva del Círculo Policial se hallaban extensamente consignados en el documento, no ocurría lo mismo con los del presidente del ISSyS, sobre quien solo se había asentado su nombre, DNI y que se domiciliaba en Rawson. Similar particularidad observaron en punto al carácter de persona políticamente expuesta que se mencionó con respecto a N. Q. y no con relación a M.. Tampoco se citó la cláusula de retroventa contenida en el contrato de base.

Los juzgadores también analizaron que mientras la escritura señalaba que el instrumento se había suscripto en Trelew, con todos los contratantes al mismo tiempo, F. declaró que se había firmado en el edificio del ISSyS en Rawson.

Esas particularidades las confrontaron con otras escrituras ofrecidas como prueba donde intervino el Presidente del ISSyS y en todas ellas –a diferencia del instrumento cuestionado- la identificación era completa.

Por otro C.do, con respecto a la escritura N.° X., realizada el mismo día que la N.° X. también por el escribano F., señalaron que resultaba llamativo que las operaciones sobre un mismo inmueble se hubieran cumplido por separado, cuando la práctica acostumbraba, para evitar mayores costos, organizarlas en un mismo documento, mediante operaciones consecutivas. Incluso, anotaron, que F. al solicitar la certificación en el Registro de la Propiedad Inmueble, había informado que era para una compraventa y venta simultánea.

Luego, enumeraron –también a modo indiciario- otros datos consignados que no se correspondían con la realidad de la operación: por ejemplo, que no existiera un boleto de compraventa, cuando el mismo F. lo había redactado y certificado la firma de los contratantes; o la cuestión de la posesión que, según el boleto se daba al momento de la firma de la escritura, pero que en el documento se consignaba que la compradora ya había sido puesta en posesión del inmueble.

En el mismo sentido, los juzgadores analizaron el testimonio de M., quien negó conocer al escribano imputado y, también, haber firmado la escritura traslativa de dominio. Su

declaración fue comparada con otros datos de interés. En efecto, la secretaria privada de presidencia, así como otras dependientes del ISSyS, sostuvieron que F. nunca había estado en ese organismo. Las explicaciones de M. fueron confirmadas con los testimonios de los demás miembros del Directorio que depusieron, quienes tras ser examinados por las partes, no incurrieron en contradicciones ni lo refutaron.

Además, ponderaron la circunstancia de que el presidente del ISSyS debía ser autorizado por el Directorio para firmar escrituras traslativas de dominio. El acta N.° 1151/04 del Expediente N.° 460/04 autorizaba al Presidente únicamente a suscribir el boleto de compraventa, no la escritura.

También analizaron como una particularidad que F., quien participó a instancias del comprador chino en la escritura N.° X., también hubiera intervenido en la anterior. Es que en las operaciones inmobiliarias del ISSyS actuaba la Escribanía General de Gobierno.

Asimismo, los magistrados ponderaron que luego de la intimación cursada el 27/7/2017 por el ISSyS al Círculo, para hacer efectivo el pacto de retroventa, éste le informó que los terrenos habían sido cedidos al IPVyDU para un plan de viviendas. Sin embargo, no mencionó que mediante la Escritura N.° X. el ISSyS ya le había transferido el dominio de toda esa manzana. Tampoco refirió que la mitad de aquella había sido

vendida al ciudadano chino, sino que comunicó que sobre esa manzana se encontraba proyectado un plan de viviendas.

La *a quo* y el tribunal revisor anotaron que la explicación a todas estas peculiaridades se hallaba en el intento de los inculpados de ocultar un accionar delictivo y de regularizar una operación que no podía llevarse a cabo.

Así las cosas, encuentro fundada la elección de la experticia de C. y A., por sobre las conclusiones de C., en el contexto del resto de los elementos de convicción producidos.

Por otro C.do, se analizó la versión de F. la cual se apoyaba únicamente en el dictamen del perito propuesto en el marco de su propia defensa. Las sentencias destacaron las irregularidades advertidas en cada uno de los instrumentos cuestionados, que debilitaron el rol esencial del escribano, esto es, su función de dar fue de los actos pasados ante su protocolo. Además, valoraron su reticencia a remitir al ISSyS las escrituras N.° X. y X..

En definitiva, la valoración conjunta de las pruebas periciales, documentales y testimoniales generó un entramado indiciario suficiente para recrear los hechos imputados por los acusadores. En tanto que las posiciones de ambas defensas favorecen un examen fragmentario de la evidencia y proponen una interpretación aislada, que se aparta de los principios que informan el artículo 25 del Código Procesal Penal.

VII. En lo que respecta a la significación jurídica de los sucesos, la Alzada confirmó las condenas de J. C. R. y de N. Q. en orden al delito de defraudación contra la administración pública (artículos 174, inciso 5° y 172 del Código Penal). Al mismo tiempo los absolvió del delito de estafa.

A su turno, el tribunal revisor condenó a P. D. F. en orden al delito de defraudación contra la administración pública en concurso ideal con falsificación de instrumento público (artículos 54, 174, inciso 5°, 172 y 292, primer párrafo del Código Penal). La Alzada consideró que se trataba de un concurso ideal porque la falsificación fue un paso ineludible en la defraudación.

La Alzada repasó la maniobra ardidosa, recalcó el conocimiento que tuvieron los acusados del componente ilegítimo del contrato celebrado con Y. L. (ya que adrede ocultaron el pacto de retroventa, repudiaron el fin social de las edificaciones e iniciaron la transacción sin tener la aprobación de la asamblea general). Luego, los camaristas tuvieron por probado que la firma inserta en la escritura N.° X. no pertenecía a C. H. M., en su condición de presidente del ISSyS. Juzgaron que la falsificación de esa firma en el cuerpo de la escritura formó parte del ardid necesario para poder obtener la transmisión de los lotes del ISSyS al Círculo y luego, celebrar la escritura N.° X. traslativa de dominio a favor de L. –quien creyó adquirir siete lotes sin ningún tipo de restricción.

No advierto el menoscabo al principio de la *reformatio in pejus* ni un exceso de la Alzada por mencionar a Y. Lin como damnificado de los delitos enrostrados. Desde la acusación surge que los perjudicados por estas maniobras fueron el ISSyS y el comprador, quien suponía que estaba adquiriendo un bien libre de gravámenes.

La Cámara en lo Penal, por último, descartó el error de prohibición invocado.

En definitiva, confirmaré el pronunciamiento sobre este aspecto y desestimaré el agravio introducido por los defensores.

VIII. En mérito de lo expuesto, cabe rechazar las impugnaciones extraordinarias deducidas por los abogados defensores de los imputados, con C.s y, confirmar la sentencia N.° 43/2022, emitida el 28 de diciembre de 2022 por la Cámara en lo Penal subrogante de Esquel.

Así voto.

La jueza **Silvia A. Bustos** dijo:

I.He sido convocada a entender en sendas impugnaciones extraordinarias, interpuestas por las defensas de P. D. F., J. C. R. y L. N. Q., en contra de la sentencia N° 43/2022, dictada por la Cámara en lo Penal de Esquel como subrogante de la Cámara en lo Penal de Trelew.

El fallo cuestionado declaró penalmente responsables, a J. C. R. y N. Q. por defraudación contra la administración pública(arts. 174 inc. 5° en función del artículo 172 del código penal); y a P. D. F. del delito de defraudación contra la

administración pública en concurso ideal con falsificación de instrumento público (artículos 174 inciso 5°, en función de los artículos 172 y 292 del Código Penal), todos los delitos en perjuicio de Y. L. y el Instituto de Seguridad Social. A los fines de imponer la pena, dispuso el reenvío de las actuaciones para renovar la audiencia de cesura.

II. El doctor Panizzi ya refirió escrupulosamente los antecedentes del proceso, los agravios expresados por las defensas, y efectuó la transcripción de los hechos investigados.

III. Solución del caso

A-En primer orden abordaré el cuestionamiento que obstruiría el análisis de los restantes. Me refiero al pedido de sobreseimiento del imputado F. (artículo 285 inciso 7° del Código Procesal Penal), en razón de que habría transcurrido la duración máxima del proceso, según los términos del artículo 146 del Código Procesal Penal. Planteo que ya fue desechado por la Cámara en lo Penal.

Cabe señalar de inicio, que según la ley XV33, el término de tres años previsto en el artículo 146 del Código Procesal Penal citado por el impugnante, fue ampliado por el lapso de seis meses en razón de la pandemia “Covid-19”.

Sentado ello, señalo los actos concluyentes en el devenir del proceso que son: la apertura de investigación realizada el día 6/12/2018; la

sentencia de juicio que data del 2/9/2021; la absolución de los imputados por la Cámara en lo Penal de la ciudad de Trelew el 28/4/2022; la revocación parcial de este Superior Tribunal y reenvío a la instancia el 27/9/2022. Por último, la sentencia del 28/12/2022 pronunciada por la Cámara en lo Penal de Esquel como subrogante, fallo interpelado en la impugnación extraordinaria.

Concuerdo con el criterio sostenido por el colega preopinante, al determinar que el fallo absolutorio de la Cámara en lo Penal de Trelew de fecha 28/4/2022, fue pronunciado en tiempo oportuno teniendo en cuenta que el vencimiento operaba el 6/6/22.

Veamos. La sentencia mencionada clausura la etapa ordinaria, a partir de allí comienza la etapa recursiva, esto es, la instancia extraordinaria ante este Superior Tribunal.

Cabe recordar que el artículo 146 del Código Procesal Penal impide que sea computado el tiempo necesario para resolver el recurso extraordinario; por lo que esta Sala ha sostenido reiteradamente que el trámite posterior al dictado de la decisión de la Cámara en lo Penal, no debe ser computado a los fines del artículo de forma citado.

Y así, los actos procesales sucedidos entre la audiencia de apertura de investigación y aquella sentencia revisora, deben computarse como desarrollados dentro del lapso legal (tres años

previstos en la norma con más la ampliación por la pandemia), esto es, antes de la finalización de la duración máxima del proceso.

Es más, siguiendo el criterio de los revisores cuando ponderaron que la fecha de la notificación a F. del reenvío dispuesto por este Superior Tribunal de Justicia (29/11/2022), sería el momento en el que se habría reanudado el cómputo del plazo de duración máxima del proceso, la cuestionada sentencia de la Cámara en lo Penal de Esquel como subrogante, ha sido dictada en tiempo oportuno.

En suma, no habiéndose conculcado en estos actuados los principios del debido proceso ni la garantía de la doble instancia (artículos 2, 29 y concordantes de Código Procesal Penal), corresponde rechazar el sobreseimiento requerido y declarar improcedente el inicial debate propuesto por el impugnante.

B-En segunda instancia, debo adelantar que los demás agravios intentados por las defensas son reiteraciones de los expresados en las impugnaciones ordinarias, oportuna y debidamente contestados por los revisores, referidos a errores en la aplicación de la ley civil y penal, y la arbitraria valoración probatoria.

Los particulares cuestionamientos de los recurrentes habilitan a adentrarme en el análisis de otro tema medular propuesto: la naturaleza jurídica del pacto de retroventa establecido en el contrato celebrado entre el Círculo Policial y

Mutual de la Provincia del Chubut, y el ISSyS, en fecha 30/07/2004.

El pacto de retroventa está normado en la ley I- N°148 (antes ley N° 3650), que faculta al "…Instituto de Seguridad Social y Seguros a transferir en Venta Directa a favor de afiliados o a Instituciones que agrupen afiliados, inmuebles de su propiedad, para la construcción de Viviendas propias, centros recreativos y otras actividades de beneficio social asistencial… Artículo 3°- Los inmuebles transferidos por imperio de la presente Ley quedan sujetos a pacto de retroventa de acuerdo a las condiciones que se fijen por su reglamentación…"

Surge así la potestad del Instituto de retrotraer la maniobra ante el incumplimiento de parte del Círculo Policial de las condiciones establecidas, en el término de tres años. Además, está previsto contractualmente, en caso de inobservancia de las condiciones consensuadas, que el ISSyS no podría repetir las sumas recibidas.

Los tres magistrados revisores validaron acertadamente la exégesis efectuada por la jueza del juicio, I. González. Luego de interpretar los términos del contrato, objeto, sujetos y régimen jurídico, estimaron que el contrato debía regirse por el derecho administrativo y no por el derecho privado.

De tal modo, consideraron que el contrato fue realizado entre un ente privado y una persona

jurídica estatal; que se trató de un convenio de naturaleza administrativa, con cláusulas de orden público. Tuvieron en cuenta que el objeto de la operatoria era el dominio de lotes de tierras públicas, que recién sería adquirido luego del cumplimiento del cargo establecido en el contrato, y por ello entendieron que son cláusulas que claramente exorbitan al derecho privado.

Además, en el mismo sentido fue determinante el destino de la operatoria, que consistía en la construcción de viviendas, centros recreativos o beneficio social asistencial; e, incluso, los lotes sólo podían ser transferidos en venta a afiliados del ISSyS u otras instituciones conformadas con afiliados.

En otro aspecto, los camaristas observaron con razón que como no se encontraba prevista la devolución del precio pagado, se trataba de un convenio que excedía claramente el artículo 1366 del Código Civil, y se advertía contradictorio a los fines de la ley I N°148 citada.

También cabe enfatizar la consideración efectuada respecto del conocimiento que poseían los imputados sobre la naturaleza administrativa del contrato, a raíz del informe de dominio requerido por el escribano F. y el expediente N° 460/04.

En el aludido expediente consta que sobre el mismo inmueble, el ISSyS luego de un anterior convenio con AJURPE (Asociación de Jubilados, Retirados y Pensionados de la Provincia del

Chubut) una vez verificado un incumplimiento, el IPVyDU revirtió la donación oportunamente aceptada por lo cual las tierras fueron recuperadas por AJURPE, y finalmente, el ISSyS revocó aquella venta, recuperando la propiedad de los terrenos.

Cabe apuntar que esa circunstancia condujo, además, a que los camaristas descartaran el error de prohibición alegado como defensa, teniendo en cuenta el conocimiento de la anterior situación registrada y que no fue probada la invencibilidad del posible error.

Sin dudas, por todos los argumentos expuestos, los votantes de la sentencia escrutada llevaron a cabo un enjundioso estudio del caso, y determinaron con fundamentos lógicos y razonables que el contrato bajo análisis se rige por el derecho administrativo.

C-Seguidamente pasaré a inspeccionar los hechos que han sido objeto de impugnación extraordinaria. El Ministro que me precede en el orden de voto ponderó la labor de los revisores, quienes desarrollaron un minucioso y cronológico examen de las maniobras y estrategias utilizadas por los imputados.

Efectivamente, en el juicio fue acreditada la venta mediante boleto de compraventa (23/9/2011), de siete parcelas de la manzana N°X., de parte de algunos miembros de la Comisión Directiva del Círculo Policial, a un particular.

Observaron que el escribano F. participó en la maniobra ya que fue quien instrumentó las escrituras consecutivas, N° X. y N° X., en fecha 4/6/2013.

La primera escritura N°X., tuvo el fin de documentar la compraventa de las parcelas 8 a 14 de la manzana X. de Trelew, del ISSyS al Círculo Policial –representados por el presidente C. M., y del otro lado, por los imputados R., Q. y W.-. En tanto que la segunda escritura N° X. -suscripta por los mismos representantes del ISSyS-, tuvo el destino de concretar la venta y transferencia de los terrenos al particular Y. Lin.

Para interpretar los hechos, los camaristas señalaron entre otros aspectos, que al momento del contrato las partes no contaban aún con la autorización de la Asamblea General Extraordinaria; que se obvió toda referencia a la previa existencia sobre los lotes de un pacto de retroventa a favor del ISSyS, pero aún más, dejaron expresa constancia que las tierras estaban libres de gravámenes.

Abordaron con empeño la discusión sobre la prueba documental, respecto a la desconocida rúbrica de C. H. M. en la escritura N° X..

A tal fin los magistrados justipreciaron el peritaje en el que intervinieron por la defensa de R. y Q., el licenciado L. A. A.; por la defensa de F. el licenciado E. C. y la consultora técnica M. Pía R.; en tanto que, por la Fiscalía, lo hizo el licenciado F. M. C.. Razonaron a partir de que

las conclusiones fueron opuestas, cuál fue la causa de las detenciones o engrosamiento en el trazo de la firma peritada. En el caso del perito C. lo atribuyó a la tinta y calidad del papel; en tanto que los otros profesionales, a las dudas de quien imita una firma.

Los revisores y la jueza del debate, entre otras razones, apreciaron que el sistema caligráfico utilizado permitía distintas conclusiones -según lo dictaminado por el propio C.-, mas entendieron que resultaba dirimente que sólo A. y C. cotejaron la firma con otras ciento cincuenta indubitadas; por lo que trabajaron con documentos originales, en tanto que C., examinó fotografías de las rúbricas.

Pero además, notaron los jueces al observar la escritura N° X., que salvo F., todos los firmantes indicaron que la rúbrica se llevó a cabo en la ciudad de Trelew, más según el imputado, fue en el ISSyS de Rawson. Incluso destacaron que los datos personales referentes a M. consistieron sólo en su nombre, DNI y domicilio en Rawson; lo que contrastaba con la completa identificación personal de los miembros del Círculo Policial, y, además, en otras escrituras del Instituto el mismo M. presentaba todos los datos particulares en forma completa.

Apreciaron también que, a pesar de que el notario había informado al Registro de la Propiedad que la operación se trataba de una compraventa y venta simultánea; a pesar de haberse

llevado a cabo en idéntica fecha, sobre las mismas tierras y ante el mismo actuario, se observaba la inusual peculiaridad de que las escrituras –sucesivas- N°X. y N° X., se instrumentaron por separado en diferentes documentos.

Subrayaron que nunca se citó el pacto de retroventa; y explicaron otras irregularidades respecto la posesión del inmueble y la existencia del boleto de compraventa.

Concuerda con todo lo expuesto, el examen efectuado en los respectivos sufragios acerca de la declaración testimonial del presidente del ISSyS, cuando desconoció, tanto su firma estampada en la escritura como a la persona del fedatario del instrumento.

Al mismo tiempo hallaron coherentes los dichos de M. con lo referido por personal del ISSyS, cuando indicaron que el imputado F. no había concurrido al Instituto; y, por otro C.do, los miembros del Directorio también dieron veracidad al relato del testigo.

Es más, en la sentencia revisora valoraron otras circunstancias como que F. fue reticente a remitir las escrituras cuestionadas al ISSyS; que en el engaño se prescindió de la actuación de la Escribanía General de Gobierno; y que, en su momento, el Directorio del ISSyS sólo había autorizado a su Presidente M., mediante el Expediente N° 460/04, a firmar el boleto de compraventa.

Cabe concluir con los jueces, en definitiva, que los concordantes indicios reseñados hallan razón en que los imputados intentaron disimular el ardid de la maniobra inmobiliaria, procurando darle al negocio la apariencia de normalidad.

Cierto es que frente al complejo indiciario analizado se yerguen los dichos de F., quien también tomó la palabra en esta Sede, negando enfáticamente los hechos y defendiendo la pericia de C..

Sin embargo, la materialidad y autoría de los imputados fueron debidamente juzgadas; la razonabilidad, lógica y minuciosidad con la que los revisores abordaron en forma conglobada la copiosa prueba indiciaria producida, no ha logrado ser perturbada siquiera.

En suma, por las razones expuestas por la jueza de juicio y los camaristas en lo Penal, las impugnaciones extraordinarias deben ser rechazadas.

D. Respecto de la calificación legal, fueron certeramente confirmadas por la Cámara en lo Penal subrogante, las condenas de P. D. F. por el delito de defraudación contra la administración pública en concurso ideal con falsificación de instrumento público (artículos 54, 174 inciso 5°, 172 y 292 primer párrafo del Código Penal); y de J. C. R. y N. Q. por el delito de defraudación contra la administración pública (artículos 174, inciso 5° y 172 del Código Penal); restando la realización de la

audiencia de cesura de la pena dispuesta por la alzada.

Agrego que están debidamente fundadas tanto la absolución por el delito estafa de los últimos imputados nombrados, como el concurso ideal en el caso de F..

Las circunstancias típicas fueron prolijamente desarrolladas en los votos de los revisores, logrando demostrar el ardid desplegado por los imputados con el fin de que el comprador de origen chino adquiriera ilegítimamente los lotes.

Evidenciaron que en la maniobra el damnificado desconoció la existencia del pacto de retroventa, las restricciones que pesaban sobre los terrenos, y la falta de aprobación de la asamblea general para la venta; a lo que cabe sumar la falsificación de la rúbrica del presidente del ISSyS en la escritura N°X..

Sin dudas hubo, al menos, una omisión intencionada de ocultar al comprador la eventual litigiosidad que presentaba el inmueble, para concertar el negocio y defraudar las arcas estatales. Por todo ello también encuentro apropiadamente desechado el error de prohibición alegado.

Por último, concuerdo con el Ministro Panizzi que no resulta un exceso de la Cámara en lo Penal la identificación expresa de los damnificados de la espúrea maniobra (Y. L. y el ISSyS), porque estaban sindicados en la acusación oportunamente

presentada. Tampoco se ha verificado incumplimiento a la prohibición de la reformatio in pejus.

IV. En conclusión, por las razones desarrolladas, estimo que deben ser rechazadas las impugnaciones extraordinarias interpuestas; a la vez que confirmada en todos sus términos, la sentencia revisora de la Cámara en lo Penal subrogante de Esquel, restando la realización de la audiencia de cesura.

Así voto.

El juez **Mario L. Vivas** dijo:

1) Convoca la atención de este Tribunal las impugnaciones extraordinarias deducidas contra la sentencia que resolvió: "… I) NO HACER LUGAR al sobreseimiento por vencimiento de la duración máxima del procedimiento, impetrado por el Doctor F. G.… II) HACER LUGAR PARCIALMENTE a la impugnación ordinaria interpuesta por la defensa de los imputados J. C. R. y N. Q. y ABSOLVERLOS libremente en orden al delito de estafa… III) RECHAZAR parcialmente la impugnación ordinaria interpuesta en favor de J. C. R. y N. Q., y declararlos penalmente responsables en orden al delito de defraudación contra la administración pública, respecto de los hechos cometidos en Rawson… entre el 23 de septiembre de 2011 y el 4 de junio de 2013, en perjuicio de Y. L. y el Instituto de Seguridad Social y Seguros de la Provincia de Chubut… IV) RECHAZAR parcialmente la impugnación ordinaria interpuesta en favor de P.

. F., y declararlo en definitiva penalmente responsable en orden al delito de defraudación contra la administración pública en concurso ideal con falsificación de instrumento público, respecto de los hechos cometidos en Rawson… entre el 23 de septiembre de 2011 y el 4 de junio de 2013, en perjuicio de Y. L. y el Instituto de Seguridad Social y Seguros de la Provincia del Chubut… V) DISPONER el reenvío a la instancia de mérito a fin de que un nuevo Tribunal realice el juicio de cesura de la pena y resuelva, previa sustanciación, acerca de las medidas cautelares y destino de los secuestros oportunamente dispuestos…" –ver hoja 1130 a 1223-.

2) Los impugnantes expusieron las razones de sus respectivas quejas en los escritos añadidos a este legajo y éstas fueron desarrolladas de manera completa por el doctor Panizzi, lo cual me exime de la obligación de formular un nuevo "racconto".

3) De modo pues que me abocaré directamente al tratamiento de los temas que indican los recursos.

Seguiré la metodología del primer sufragio, y en consecuencia comenzaré con los agravios que podrían generar consecuencias en los demás.

Antes de continuar, y toda vez que se reiteran, en general, cuestiones que ya han sido planteadas en la anterior instancia, destaco que esta no es una tercera vía y que la Cámara en lo Penal dio una correcta y adecuada respuesta, cumpliendo así con el doble conforme.

4) Vencimiento del plazo del artículo 146 del CPP.

La defensa de F. plantea que el plazo de tres años previsto en la norma procesal se encontraba vencido al momento de dictar la sentencia la Cámara en lo Penal Subrogante – registrada bajo el n.° 84/2023-.

De acuerdo con las constancias del caso, la audiencia de apertura se llevó a cabo en fecha 6/12/2018; y luego, se prorrogó el plazo de duración del proceso en seis meses por aplicación de la Ley XV N.° 33, dilatándose el vencimiento del artículo 146 del CPP hasta el 6/6/2022.

Ya fijé criterio sobre las incidencias del proceso que son relevantes para contar el plazo de suspensión establecido en nuestro Código Procesal.

En autos «Ministerio Público Fiscal s/ investigación de oficio» (expediente n° 100613 – año 2020 – carpeta judicial n° 7324 OJ Puerto Madryn; sentencia N.° 9/2022 del 1/4/2022) sostuve: ´… Según la ley, el plazo del procedimiento ordinario es de tres años, contados desde la realización de la audiencia de apertura. Y queda excluido del cómputo el tiempo necesario para resolver los recursos extraordinarios, tanto local como federal (Código Procesal Penal, artículos 146 y 274) Por lo tanto, «…el lapso de que se trata debe tomarse desde el instante de concesión del recurso extraordinario y el momento final determinarse en el momento en que queda

firme la solución dada por la Sala. El argumento es sencillo. Una vez concedido el recurso, el Tribunal apelado pierde competencia que se deriva a quien posee capacidad revisora, empezando allí el trámite que dará cauce: el proceso de resolución. En puridad el diálogo habilitante (la sustanciación) sucede ante el órgano que dictó la resolución quien luego de los respectivos emplazamientos lo elevará a consideración del "a quem" (arts. 382 y concordantes del C.P.P.)» (del voto del Ministro Pfleger en la causa «L., J. A. s/dcia. en rep. hija menor s/abuso sexual s/impugnación», expediente n.° 22744/2012, sentencia n.° 38/2013 de fecha 10/9/2013).

Sobre estos parámetros, si el plazo vencía el 6 de junio de 2022 y el auto de concesión de los recursos extraordinarios de los acusadores es de fecha 10 de mayo de 2022 –v.hoja 901-, al proceso le restaban 28 días para que finalice.

Por otro C.do, la providencia del 10/5/2022 puso fin a la fase ordinaria, y todo lo que sucedió con posterioridad formó parte del período recursivo extraordinario, que no se cuenta en el cómputo general –CPP, artículo 146… No se computará el tiempo necesario para resolver los recursos extraordinarios, local y federal…-

Continuando con el conteo; después de revocarse la sentencia n.° 43/20232 de la Cámara en lo Penal de Trelew, el 11/11/2022 -ante esta instancia- se deniega el recurso extraordinario federal –v.hoja 1092-. A partir de este acto

procesal se vuelve a impulsar el plazo legal del artículo 146 del CPP; y los 28 días que le restaban a este proceso, de acuerdo a la normativa, fenecían el 10 de diciembre de 2022. Sin embargo, el Tribunal de Alzada Subrogante, dictó la sentencia el 28 de diciembre del mismo año.

Siendo ello así, el fallo N.° 84/2023 del 28 de diciembre de 2022, se dictó fuera del plazo legal, y corresponde actuar conforme lo prevé el artículo 147 del CPP.

Por todo lo expuesto, voto por revocar la sentencia cuestionada, dictar los sobreseimientos de P. D. F., J. C. R. y L. N. Q. por vencimiento del plazo razonble, y archivar las actuaciones -artículo 285 inc. 7° del CPP-.

4) Como dije en el punto 1), esta decisión me releva de abordar los demás cuestionamientos que se plantearon en los recursos.

Así voto.

De conformidad con los votos emitidos oportunamente, la Sala en lo Penal dicta la siguiente:

---------- S E N T E N C I A ----------

1°) Declarar improcedentes las impugnaciones extraordinarias deducidas por el defensor particular de P. D. F. (hojas 1229/1264) y por el abogado de confianza de J. C. R. y de L. N. Q. (folios 1266/1274), con C.s;

2°) Confirmar la sentencia N.° 43/2022, emitida el 28 de diciembre de 2022 por la Cámara en lo Penal de Esquel –que subrogó a la de la ciudad de Trelew- (fojas 1130/1223);

3°) Protocolícese y notifíquese.

Fdo: MARIO L. VIVAS, ALEJANDRO JAVIER PANIZZI Y SILVIA A. BUSTOS

REGISTRADA BAJO EL NRO. 36/2023.-